

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA nº 873

(Texto: 2019PZPA0001)

En relación con el expediente nº 2019PZPA0001 relativo a **Declaración de Zona de Protección Acústica Especial en el ámbito 6.3.01 ALARDE. Declaración de Zona de Protección Acústica Especial**

Resultando los siguientes hechos:

-Con fecha 16 de abril de 2019 se solicita por parte de la Junta de Concertación de Alarde se inicie la tramitación para la **Declaración de Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** del ámbito 6.3.01:Alarde.

Acompañan **DOCUMENTACION** suscrita por **ACC CENTRO ACUSTICA APLICADA**.

Contiene los análisis acústicos para la declaración de *Zona de protección acústica especial*, según establece el *Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica en la Comunidad Autónoma de País Vasco*.

-El planeamiento vigente en el ámbito 6.3.01 ALARDE es la **3ª Modificación del Plan Especial de Alarde** aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31/5/2017. Contempla un desarrollo residencial de 150 viviendas de las que 42 son de protección pública.

El ámbito cuenta además con los instrumentos de desarrollo, gestión y urbanización precisos para la ejecución del mismo. Estando actualmente en la fase previa de ejecución de la urbanización y concesión de licencias de edificación.

El Planeamiento **incorpora un Estudio de Impacto Acústico**, de acuerdo con la normativa de aplicación.

Según el Estudio realizado, *en el escenario actual como en el futuro, se superan los objetivos de calidad acústica en los tres periodos: día, tarde y noche, debido a los tráficos que rodean el ámbito.*

El Estudio concluye que *previo a la solicitud de licencias de edificación deberá declararse el ámbito como ZPAE, Zona de protección acústica especial, así como deberá establecerse las medidas específicas en las fachadas para el cumplimiento de los niveles máximos de ruido en el espacio interior.*

A tal efecto, se acompaña la documentación para proceder a la citada declaración de ZPAE.

- Se ha presentado para la aprobación definitiva, nuevo Documento ((e, 19.543 de fecha 18 de junio de 2019) que subsana la corrección recogida en el acuerdo de exposición pública.

Considerando los siguientes argumentos:

-Se rige por el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de Contaminación Acústica en la Comunidad Autónoma de País Vasco.

El artículo 1 determina que el objeto de este Decreto es establecer las normas para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad acústica ambiental en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se regulan además en el presente Decreto las exigencias necesarias para la protección acústica de las nuevas edificaciones.

-Para la declaración de Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE), se requiere:

Artículo 45.- Declaración de Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE).

Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica, aun observándose por los focos emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial conforme a las siguientes prescripciones:

a) **Los futuros desarrollos urbanísticos** sólo se podrán declarar Zona de Protección Acústica Especial, y siempre que en el marco del Estudio de Impacto Acústico del futuro desarrollo urbanístico se establezcan las medidas correctoras siguiendo las determinaciones del Capítulo II del presente Título, si se produce alguno de los siguientes casos:

– que esté aprobada inicialmente la ordenación pormenorizada a la entrada en vigor del presente Decreto o

– que se trate de supuestos de renovación de suelo urbano.

a) **La declaración de ZPAE** tendrá el contenido mínimo siguiente:

– delimitación del área,

- **identificación de los focos** emisores acústicos y su contribución acústica, y
- **plan zonal** en los términos previstos en el **artículo 46**.

c) Una vez alcanzados los objetivos de calidad acústica, se declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

Nos encontramos en un supuesto de renovación de suelo urbano.

Por lo que se refiere al PLAN ZONAL:

El artículo 46.– Alcance de los Planes Zonales.

1.– **La Administración competente definirá los planes zonales** que contemplarán los correspondientes estudios para la reducción de la contaminación acústica y **se desarrollarán en cada zona de protección acústica especial.**

2.– Dispondrá de un **estudio de viabilidad económica** suficiente para cada una de las medidas propuestas, y determinará las personas o entidades responsables concretas de su ejecución, analizando cuál es el beneficio en términos acústicos y la relación coste/beneficio del desarrollo del mismo. Para las soluciones adoptadas se elaborará un proyecto de ejecución en el que se desarrollen las medidas concretas que se van a llevar a cabo.

3.– El Plan Zonal deberá contener **una planificación** en la que se especifique el calendario de puesta en marcha de cada una de las **medidas correctoras identificadas.**

4.– Para la definición de un Plan Zonal será necesaria la elaboración de mapas de ruido detallados y evaluaciones acústicas, que permitan el diseño de las correspondientes medidas correctoras y el estudio del impacto acústico global.

Asimismo se determina en el citado Decreto que:

Artículo 2.4–

*4.– Serán consideradas como **actividades nuevas** a los efectos de este Decreto aquéllas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*

a) Las que soliciten la preceptiva licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto;

b) Las actividades en suelo urbano residencial cuando son objeto de reforma o modificación de alguna de sus estancias o locales que conlleve la actuación en uno o más de sus paramentos que pueda aumentar la capacidad de generar ruido o vibraciones a locales colindantes.

Por su parte el artículo 3.d) y u) contienen entre, otras estas definiciones:

Artículo 3.– Definiciones.

d) **Futuro desarrollo**: cualquier actuación urbanística donde se prevea la realización de alguna obra o edificio que vaya a requerir de una licencia prevista en el apartado b) del artículo 207 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

u) **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)**: *área o áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos de calidad acústica aplicables, y sean así declaradas por la Administración y para las cuales se define el correspondiente Plan Zonal.*

Y el Artículo 36.– Futuro desarrollo urbanístico.

No podrán ejecutarse futuros desarrollos urbanísticos en áreas donde se incumplan los objetivos de calidad acústica en el ambiente exterior, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 43 y 45.

En el presente ámbito debe tramitarse la Declaración de Protección Acústica Especial, por cuanto en el escenario actual como en el futuro, se superan los objetivos de calidad acústica.

A tal efecto, según lo dispuesto en el Artículo 43.– Exigencias aplicables a nuevas edificaciones.

1.– *No se podrá conceder ninguna licencia* de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, **si, en el momento de concesión de la licencia, se incumplen los objetivos de calidad acústica en el exterior, salvo en dos supuestos:**

- b) existencia de razones excepcionales de interés público debidamente motivadas,
- c) **en zonas de protección acústica especial** en los supuestos definidos en el artículo 45 del presente Decreto.

2.– En todo caso, deberán cumplirse los objetivos de calidad para el espacio interior para lo cual los Ayuntamientos deberán realizar informe justificativo de dicha cuestión, previa a la concesión de la correspondiente licencia, estableciendo medidas correctoras para proteger el ambiente exterior.

Finalmente señala el artículo 6.– Competencias de los Municipios.

Corresponden a los Municipios, entre otras, las siguientes competencias:

h) **La declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial** o zona de situación acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas en el ámbito del correspondiente Plan Zonal, salvo lo previsto en los artículos 4.i) y 5.h).

Y a la vista de la documentación obrante en el expediente

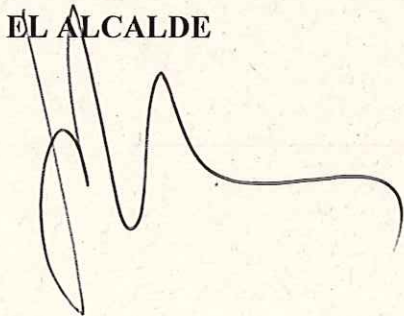
HE RESUELTO

1º.- Declarar Zona de Protección Acústica Especial el área comprendida en el ámbito 6.3.01 ALARDE y aprobar el plan zonal con las medidas complementarias según Documento que adjunto se acompaña.

2º.-La presente resolución pone fin a la vía administrativa. Contra la misma podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de su notificación, o bien impugnarse directamente ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Donostia-San Sebastián, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación, todo ello con independencia de cualquier otro que se estime oportuno.

Irun a 3 Julio de 2019

EL ALCALDE



LA SECRETARIA GENERAL



